Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Asunto:** Análisis viabilidad obtención dictamen pericial

**REFERENCIA PROCESO:** **CASE**: 112075 **Despacho Judicial**: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ **Radicado**: 2023-00124 **Demandante**: MARINO ESPINOZA TABARES Y OTROS. **Demandado**: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO (en adelante, “**SURA**”).

**PRUEBA DECRETADA:** Mediante auto emitido el día 4 de febrero de 2024, y notificado en estados el día 5 de marzo de la misma anualidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle ordenó a la compañía aseguradora aportar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda el cual consiste en demostrar de forma científica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos del accidente del 1 de junio de 2022, analizar las versiones dadas por el demandante, analizar los documentos que fueron suministrados a SURA, verificar el lugar de los hechos, corroborar los hitos temporales acaecidos el día de los hechos, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que determinen lo ocurrido el 1 de junio de 2022.

**CONCEPTO O ANÁLISIS VIABILIDAD OBTENCIÓN DICTAMEN PERICIAL:** No resulta pertinente aportar el dictamen pericial, toda vez que la liquidación objetiva es menor al deducible pactado, haciendo que este último subsuma el valor reconocido en caso de una hipotética condena como se señala a continuación:

1. La póliza vinculada No. 013000134588, tanto en la demanda directa como en el llamamiento en garantía, ampara la responsabilidad civil extracontractual por un valor de $50.000 USD.
2. La liquidación objetiva de las pretensiones en el informe inicial parte de un reconocimiento eventual de $111.000.000, el cual, en caso de una hipotética condena, se vería subsumido por el deducible de $30.000 USD, equivalente a $117.000.000.
3. Ahora bien, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones de mérito motivo por el cual no existen elementos probatorios distintos a los inicialmente considerados que permitan inferir una posible variación en la liquidación realizada.
4. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la liquidación objetiva y la calificación de la contingencia pueden eventualmente variar en un escenario posterior dependiendo del debate probatorio que se surta, no obstante, hasta el momento no existen motivos que justifiquen realizar el dictamen pericial solicitado el cual tiene por fin determinar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

Por lo anterior, se concluye que, ante la posibilidad de que, al menos por el momento, el monto de una eventual condena sea subsumido por el deducible que debe asumirse por el tomador de la póliza, no sería necesaria la obtención de un dictamen pericial conforme fue decretado por el Despacho, toda vez que este se constituiría como un gasto innecesario. Lo anterior luego que, se reitera, por el momento no existen elementos probatorios que evidencien una exposición económica por parte de la Compañía y que hagan menester la recaudación de dicha prueba.

**Se recuerda que para el análisis de la liquidación objetiva se tuvo en cuenta lo siguiente**:

**Hechos**: El 1 de junio de 2022 el señor Marino Espinosa Tabares estaba tomando medidas para la construcción de un muro en el tercer piso de un inmueble ubicado en Tuluá, Valle. Al momento de tomar una escuadra de aluminio del piso, se generó un arco magnético sobre las líneas de media tensión que se encuentran cerca de la fachada de la edificación que alcanzó al señor Marino Espinosa Tabares, causándole múltiples quemaduras en sus piernas y genitales.

El señor Marino Espinosa Tabares es trasladado al hospital Tomas Uribe Uribe y después al Hospital Universitario de Cali. Después del evento, el señor Marino Espinosa Tabares debe asistir a múltiples citas médicas, pues sus órganos quedaron afectados, ha tenido problemas psicológicos porque su actividad sexual se vio alterada y no ha retomado sus labores, afectando sus ingresos económicos.

Los hechos son responsabilidad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. pues la red de energía pública no cumple con la distancia reglamentaria de 3 metros respecto de la fachada del inmueble, sino que está a menos de 2 metros. En varias ocasiones, el propietario de la casa solicitó por escrito a Celsia Colombia S.A. E.S.P. que corrieran los cables de tensión, pero nunca atendieron positivamente su requerimiento.

Finalmente, el inmueble donde ocurrieron los hechos cuenta con todos los permisos de curaduría para la construcción de los pisos.

**Liquidación objetiva pretensiones:** $111.000.000

1. **Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 91.000.000**. Valor discriminado así:

**(i)** Para el señor Marino Espinosa Tabares la suma de $ 15.000.000.

**(ii)** Para su madre Judith Tabares de Espinosa, para su cónyuge María Consuelo Zuluaga Arango, para sus hijos Yury Viviana Espinosa Zuluaga, Linda Michel Espinosa Zuluaga y Jorge Eliecer Espinosa Zuluaga la suma de $ 8.000.000 para cada uno de ellos, para un total de $ 24.000.000.

**(iii)** Para sus hermanos Guillermo Espinosa Tabares, Gilberto Espinosa Tabares, Gildardo Espinosa Tabares, Gonzalo Espinosa Tabares, Aurelio Espinosa Tabares, Luis Eduardo Espinosa Tabares, Ricardo Espinosa Tabares, Olga Cecilia Espinosa Tabares, Berta Liliana Espinosa Tabares, Martha Judith Espinosa Tabares y Luz Amparo Espinosa Tabares la suma de $ 4.000.000 para cada uno de ellos, para un total de $ 44.000.000.

**(iv)** Para sus nietos Maximiliano Espinosa Arce, Juan Manuel Ibáñez Espinosa, Isabella Ramírez Espinosa y Eilin Samantha Berdugo Espinosa, la suma de $ 2.000.000 para cada uno de ellos, para un total de $ 8.000.000.

Lo anterior tomando como base la sentencia de casación SC5885 del 6 de mayo de 2016 en la que se reconoció la suma de $ 15.000.000 a favor de una menor por las lesiones que le generaron una PCL del 20.65 % producto de un accidente de tránsito. Además, en sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, en otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa y de forma proporcional a los familiares de segundo grado.

En el expediente reposa la historia clínica del paciente, donde se observa quemaduras de grado II en el 30 % de ambos miembros inferiores y en genitales, para un 19 % de la superficie corporal total (SCT). Además de militar una serie de fotografías donde se evidencian las partes de su cuerpo quemadas. Sin embargo, no existe un dictamen de PCL que permita verificar el estado de salud actual del paciente y tampoco existen informes periciales de medicina legal, por lo que no es posible objetivamente conocer las secuelas del paciente con ocasión a los hechos de la demanda.

1. **Daño a la vida de relación:** se reconoce la suma total de **$ 20.000.000** para el señor Marino Espinosa Tabares.

Lo anterior tomando como base la sentencia de casación SC5885 del 6 de mayo de 2016 en la que se reconoció la suma de $ 20.000.000 a favor de una menor por las lesiones que le generaron una PCL del 20.65 % producto de un accidente de tránsito. Además, en sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó, en otras cosas, el reconocimiento de este perjuicio para los familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa y de forma proporcional a los familiares de segundo grado.

En el expediente reposa la historia clínica del paciente, donde se observa quemaduras de grado II en el 30 % de ambos miembros inferiores y en genitales, para un 19 % de la superficie corporal total (SCT). Además de militar una serie de fotografías donde se evidencian las partes de su cuerpo quemadas. Sin embargo, no existe un dictamen de PCL que permita verificar el estado de salud actual del paciente y tampoco existen informes periciales de medicina legal, por lo que no es posible objetivamente conocer las secuelas del paciente con ocasión a los hechos de la demanda.

1. **Daño a la salud:** no se reconoce suma alguna por este concepto. Primero se debe advertir que en la demanda se piden los conceptos de daño a la salud y daño a las condiciones de existencia, al respecto se advierte que el daño a la salud no es concepto reconocido en la jurisdicción civil, sino en la contencioso administrativa. Por otro lado, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC562 del 27 de febrero de 2020, se equiparó el daño a la salud y daño a las condiciones de existencia con el daño a la vida en relación, pues pretenden resarcir a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica. En ese orden de ideas, eventualmente se podría reconocer por el Juzgador únicamente el daño a la vida de relación por el monto indicado, toda vez que conceder el daño a la salud se constituiría en un doble pago y por contera, un enriquecimiento sin justa causa a favor de los accionantes y en detrimento de la pasiva de la acción.
2. **Deducible:** se pactó un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo USD $ 30.000 toda y cada pérdida.

1. **Valor de la contingencia:** el valor de la contingencia ($ 111.000.000) es menor al valor asegurado en la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de instalaciones ya existentes (USD $ 50.000.000), pero también es menor al deducible pactado ($ USD 30.000 que a la TRM de hoy -$ 3.903.61- equivale a la suma de $ 117.108.300), **por lo tanto, en caso de una condena, el asegurado debe asumir la totalidad del pago por concepto de deducible.**

**Póliza**: Póliza No. 013000134588.

**Vigencia Afectada**: 9 de octubre de 2022 al 9 de octubre de 2023.

**Ramo**: 013

**Valor Asegurado**: $50.000 USD.

**Deducible:** $30.000 USD.